

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2018 00981 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO-
Ejecutado:	Roberto Perafán Acuña

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, presentó demanda ejecutiva en octubre 17 de 2019 y solicitó que se libraría mandamiento de pago contra ROBERTO PERAFÁN ACUÑA por:

El Pagaré No. 125247900 suscrito en septiembre 05 de 2017.

A) La suma de \$1.136.045 M.L. Cte., por concepto de las diez cuotas vencidas y no pagadas:

No. CUOTA	FECHA	VALOR
1	05/01/2018	\$ 104.425
2	05/02/2018	\$ 106.366
3	05/03/2018	\$ 108.341
4	05/04/2018	\$ 110.356
5	05/05/2018	\$ 112.406
6	05/06/2018	\$ 114.495
7	05/07/2018	\$ 116.623
8	05/08/2018	\$ 118.789
9	05/09/2018	\$ 120.998
10	05/10/2018	\$ 123.246
TOTAL		\$ 1.136.045

B) La suma de \$665.639 M.L. Cte., por concepto de la suma total de los intereses corrientes o de plazo generados con ocasión de las anteriores cuotas vencidas:

No. CUOTA	FECHA	INTERESES
1	05/01/2018	\$ 74.385
2	05/02/2018	\$ 72.732
3	05/03/2018	\$ 71.048
4	05/04/2018	\$ 69.332
5	05/05/2018	\$ 67.585
6	05/06/2018	\$ 65.805
7	05/07/2018	\$ 63.992
8	05/08/2018	\$ 62.146
9	05/09/2018	\$ 60.265
10	05/10/2018	\$ 58.349
TOTAL		\$ 665.639

C) Los intereses moratorios que, sobre las cuotas vencidas se causaron desde cada una de sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Artículo 884 del Código de Comercio.

D) La suma de \$3.561.974 M.L. Cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré presentado para servir de base para la ejecución, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

E) Los intereses moratorios que, sobre el capital acelerado se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Artículo 884 del Código de Comercio.

F) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: i) el demandado recibió de la cooperativa, a título de mutuo comercial, la suma de \$6.902.208; ii) en septiembre 5 de 2017, el demandado suscribió el Pagaré No. 125247900 por la suma de \$6.902.208, de los cuales, \$5.000.000 correspondían a capital; iii) en el título se pactaron intereses de plazo sobre el saldo y seguro de protección para ser pagado mensualmente; iv) la suma contenida en el pagaré se pactó para ser pagada en treinta y seis (36) cuotas mensuales de \$191.728 M.L. Cte. *-con interés de plazo de 1.583% mensual-*; v) cada cuota debía ser cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes; vi) el pago de la primera cuota se pactó para octubre 05 de 2017; vii) la última cuota debía ser cancelada en septiembre 05 de 2020; viii) se estipuló que, en caso de mora de una o más cuotas, la cooperativa podría extinguir automáticamente el plazo; el ejecutado canceló tres (3) cuotas; ix) el ejecutado entró en mora desde la cuota No. 4, esto es, desde enero 5 de 2018; x) por lo anterior, hizo uso de la clausula aceleratoria; xi) pese a los requerimientos realizados por ele ejecutante, el deudor no se ha allanado a cumplir con el pago de la obligación y; xii) el documento presentado para servir de base para la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- Luego de inadmitirse la demanda y haber sido debida y oportunamente subsanada, a través de Auto de marzo 07 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante escrito de octubre 04 de 2019, el extremo actor aportó las diligencias de notificación personal físicas y electrónicas de que trata el Artículo 291 del C.G. del P., con resultados negativos por las causales de “dirección errada” y “mensaje NO abierto”, por lo que, previo a afirmar su desconocimiento sobre otra dirección física o electrónica en la cual pudiera adelantar los trámites de notificación de la demanda, solicitó su emplazamiento.

3.- A través de Proveído de febrero 10 de 2020, se resolvió, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, oficiar al Registro único de Afiliados del Sistema de Seguridad Social -RUAF- para que se sirviera indicar los datos de ubicación y contacto que se tuvieran del demandado, para lo cual, a través de la Secretaría del Despacho se elaboró el Oficio No. 0561 de febrero 14 de 2020, el cual fue retirado por la parte interesada en marzo 04 de 2020.

4.- A través de escrito de noviembre 17 de 2020, la parte actora allegó buzón de mensajes remitido a la dirección electrónica del demandado, sin aportar el acuse de recibido requerido por el Artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020.

5.- Mediante Auto de enero 21 de 2021, se tuvo en cuenta las diligencias aportadas y se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, por lo que, en febrero 26 de 2021, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de septiembre 10 de 2021 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en septiembre 21 de 2021 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

7.- Por Auto de mayo 25 de 2022, se requirió al abogado designado para que, en el término de cinco (5) días, se sirviera manifestarse sobre la aceptación del encargo, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en junio 02 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

8.- Como el abogado designado nunca se manifestó frente al encargo, mediante Auto de octubre 07 de 2022 se resolvió designar al Abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en octubre 19 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

9.- A su turno, y mediante buzón de mensajes de octubre 21 de 2022, el profesional designado se excusó de aceptar el encargo, por lo que por Auto de febrero 17 de 2023 se resolvió designar a la Abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en febrero 20 de 2023 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

10.- Mediante escrito de febrero 21 de 2023, la profesional designada aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en febrero 28 del corriente, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró

mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

11.- En marzo 07 de 2022, la *curadora* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

12.- Por Auto de marzo 23 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem*, se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva y, entre otras cosas, se ordenó que vencido el término de traslado se ingresara el expediente para efectos de decidir sobre lo pertinente.

13.- A través de escrito de abril 14 del hogaño, la apoderada judicial del extremo ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la *Curadora Ad Litem* del demandado.

14.- Finalmente, mediante Auto de abril 27 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

3.1 “*Falta de los requisitos del título ejecutivo*”, pues manifestó que la forma en como fue redactado el pagaré permite concluir que nos encontramos frente a un “*título complejo*”, toda vez que “...*ha debido aportarse el plan de amortización realizado por CANAPRO en el que se precisan las fechas y el valor de cada una de las cuotas extraordinarias fijadas en él... hace parte integral del Pagaré... siendo necesario para poder ejecutar la obligación contenida en el mismo... el título ejecutivo... está incompleto (...)*”.

3.2 “*Pago parcial de la obligación*”, por cuanto el demandado había realizado pagos que no se incluyeron en el pagaré.

3.3 “*Cobro excesivo de intereses*”, aspecto sobre el cual no plasmó argumentación alguna.

3.4 “*Orden de pago excesiva*”, pues expuso que la demanda debió haber sido inadmitida con el fin de que los valores se solicitaran de manera separada, esto es, teniendo en cuenta cada una de las cuotas adeudadas, incluyendo la suma acelerada.

También sostuvo que se estaban cobrando intereses sobre intereses y que no era viable cobrar intereses de mora por una suma que ya contenía dichos conceptos.

3.5 “*Anatocismo*”, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos por el Artículo 886 del Código de Comercio para proceder a aplicar la figura de la “*capitalización de intereses*”.

3.6 “*Prescripción*”, la cual la fundó en que el pagaré se había suscrito en septiembre 05 de 2017 y, pese a que su vencimiento estaba dado para septiembre 05 de 2020, debía tenerse en cuenta que dicho vencimiento se había modificado como consecuencia del uso de la cláusula aceleratoria, por lo que el demandado incurrió en mora en enero 05 de 2018 y desde ese momento la obligación se hizo exigible.

Que la demanda había sido presentada en septiembre 18 de 2018, el emplazamiento se realizó en enero 21 de 2021 y su nombramiento se produjo en febrero 20 de 2023, lo que indica que, desde la exigibilidad del título han transcurrido 5 años y 2 meses y, desde el mandamiento de pago 4 años, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

3.7 Por lo demás, alegó la excepción de "*Falta de presentación para el pago como requisito de procedibilidad de la acción cambiaria*", pues el título no contiene fecha de vencimiento, de ahí que deban aplicarse las disposiciones relativas a los títulos girados a la vista.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Frente a las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte actora se manifestó de la siguiente forma:

En cuanto a la tabla de amortización de la obligación, expuso que el mismo no constituía un requisito, pues el título cumple con los requisitos para ser tenido como título ejecutivo, al igual que con los generales y especiales previstos por el Código de Comercio.

Por otro lado, indicó que el pagaré se había diligenciado conforme las instrucciones dadas por el deudor y que dentro de los hechos de la demanda se tuvieron en cuenta las cuotas que habían sido pagadas por el ejecutado, con especificación de las fecha en que se habían efectuado, de ahí que no es cierto lo manifestado por la curadora.

En cuanto a la excepción de prescripción, solicitó que fuera despachada desfavorablemente, toda vez que "*...las acciones correspondientes a notificar al demandado se ejercieron dentro de los términos procesales establecidos por la Ley para hacer valer los derechos del Accionante, donde no existe ni desidia ni inactividad de la parte demandante o del titular del crédito dentro del presente proceso, pero que se pretende premiar con la prescripción al demandado que guardo silencio frente a las notificaciones efectuadas dentro de los términos procesales y castigar al demandante por un actuar que ya NO depende directamente de su actuar sino del Juzgador, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores. También, es menester aclarar que la renuencia de los auxiliares designados para tomar posesión del cargo de curador ad litem, no compete a la parte demandante, ni debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido para dar lugar a la prescripción, pues es un hecho ajeno al actuar de la parte demandante, que para este caso fue diligente en las actuaciones con el fin de notificar al demandado, utilizando varios medios basados en la misma información suministrada por el demandado al momento de la solicitud del crédito, como en su momento se informó al juzgado. (...)*".

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *“...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe *“...en tres años a partir del día del vencimiento”*.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera *“natural”*, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera *“civil”*, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
125247900	\$6.902.208	Septiembre 05 de 2017	36 cuotas fijas de \$191.728 M.L. Cte. La primera pagadera en octubre 05 de 2017 y así sucesivamente hasta septiembre 05 de 2020

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que dentro de los hechos de la demanda la parte actora manifestó que la obligada había realizado abonos a la deuda de tres de las cuotas pactadas y que había entrado en mora en enero 05 de 2018 y que hacía uso de la cláusula aceleratoria pactada a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde octubre 18 de 2018.

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que, para el caso del pagaré arriba descrito, la acción cambiaria prescribía conforme cada una de las cuotas pactadas fueran venciendo.

En ese sentido, tenemos que el extremo actor solicitó que se librara mandamiento de pago por las cuotas que mes a mes se fueron generando desde enero 05 de 2018, fecha en que el demandado había dejado de pagar la obligación, hasta octubre 05 de dicha anualidad y, a partir de la presentación de la demanda, hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que reclamó el pago de la suma total adeudada.

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

En suma, debemos tener en cuenta que, en principio, el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada en octubre 18 de 2018, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el juzgado, en una primera oportunidad, inadmitió la demanda en octubre 31 de 2018; seguidamente, mediante Auto de febrero 04 de 2019, se resolvió rechazar la demanda, empero, por Auto de marzo 07 de 2019, se dejó sin efecto la anterior providencia, por cuanto no se había tenido en cuenta que la demanda había sido debida y oportunamente subsanada, por lo que, en la misma fecha, se dispuso librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado de marzo 08 de 2019 al ejecutante y, a la ejecutada a través de curadora ad litem, en febrero 28 de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en marzo 08 de 2020, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

No obstante, en atención a la jurisprudencia³, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: i) mediante escrito de octubre 04 de 2019, el extremo actor aportó las diligencias de notificación personal físicas y electrónicas de que trata el Artículo 291 del C.G. del P., con resultados negativos por las causales de “dirección errada” y “mensaje NO abierto”, por lo que, previo a afirmar su desconocimiento sobre otra dirección física o electrónica en la cual pudiera adelantar los trámites de notificación de la demanda, solicitó su emplazamiento; ii) a través de Proveído de febrero 10 de 2020, se resolvió, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, oficiar al Registro único de Afiliados del Sistema de Seguridad Social -RUIAF- para que se sirviera indicar los datos de ubicación y contacto que se tuvieran del demandado, para lo cual, a través de la Secretaría del Despacho se elaboró el Oficio No. 0561 de febrero 14 de 2020, el cual fue retirado por la parte interesada en marzo 04 de 2020; iii) la parte actora nunca acreditó haber

³ Sentencia C - 662 de 2004

Sentencia T-741 de 2005 El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Sentencia SC5755 de 2014 M.P. Dr. Ariel SalazarRamirez. Exp. 11001 31 10 013 1990 00659 01.

diligenciado el anterior oficio; iv) por escrito de noviembre 17 de 2020, la parte actora allegó buzón de mensajes remitido a la dirección electrónica del demandado, sin aportar el acuse de recibido requerido por el Artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020; v) mediante Auto de enero 21 de 2021, se tuvo en cuenta las diligencias aportadas y se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, por lo que, en febrero 26 de 2021, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; vi) mediante Auto de septiembre 10 de 2021 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en septiembre 21 de 2021 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA; vii) por Auto de mayo 25 de 2022, se requirió al abogado designado para que, en el término de cinco (5) días, se sirviera manifestarse sobre la aceptación del encargo, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en junio 02 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA; viii) como el abogado designado nunca se manifestó frente al encargo, mediante Auto de octubre 07 de 2022 se resolvió designar al Abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en octubre 19 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA; ix) mediante buzón de mensajes de octubre 21 de 2022, el profesional designado se excusó de aceptar el encargo, por lo que por Auto de febrero 17 de 2023 se resolvió designar a la Abogada YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en febrero 20 de 2023 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA y; x) finalmente, mediante escrito de febrero 21 de 2023, la profesional designada aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en febrero 28 del corriente, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Superado lo anterior, conviene entonces proceder a resolver los otros medios de defensa propuestos por la parte ejecutada.

En lo que respecta al que denominó como "*Falta de los requisitos del título ejecutivo*", encuentra el despacho que el mismo resulta improcedente, como quiera que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 430 del C.G. del P., estos deben alegarse a través de recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto, puesto que el reparó se propuso como excepción de mérito.

Sin embargo, más allá del aspecto procesal señalado, el despacho no encuentra que los argumentos sobre los cuales se erigió resulten de tal envergadura que aún así haya de

tenérselos en cuenta, como quiera que el valor de cada una de las cuotas se pactó en una suma fija, de ahí que la claridad del título no se vea afectada por la ausencia de la aludida tabla de amortización.

Frente a la excepción de pago parcial, la misma también está llamada a fracasar, pues los pagos alegados por la procuradora judicial del demandado fueron reportados por el ejecutante dentro de los hechos de la demanda.

En cuanto al medio de defensa denominado como "*Cobro excesivo de intereses*", lo primero que debe decirse es que al respecto no se expuso argumento alguno para efectos de soportar tal posición, sin embargo, de la revisión del documento presentado para servir de base para la ejecución, al igual que el escrito de demanda y la forma en como se libró mandamiento de pago, no se avizora que se esté presentando la situación alegada, pues, inclusive, la orden de pago por concepto de intereses moratorios únicamente se libró por el capital de las cuotas adeudadas, no por los intereses a plazo.

Respecto a la excepción de "*Orden de pago excesiva*", se fundamentó en la demanda debió haber sido inadmitida con el fin de que los valores se solicitaran de manera separada, esto es, teniendo en cuenta cada una de las cuotas adeudadas, incluyendo la suma acelerada.

Sobre el particular, no le asiste razón a la demandada, por cuanto la demanda se presentó teniendo en cuenta de manera separada cada una de las cuotas que, hasta la fecha de presentación de la demanda, se habían causado; por otro lado, y en lo que respecta a la suma acelerada, debe tenerse en cuenta que, dentro de la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento del pagaré las partes pactaron la aceleración del plazo lo que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, facultaba al acreedor para exigir la devolución del crédito en su integralidad, tal y como lo hizo el demandante.

En lo que respecta al cobro de intereses sobre intereses y a la excepción de anatocismo, se reitera tanto en la demanda como en el mandamiento de pago únicamente se están cobrando intereses sobre los capitales adeudados o, dicho de otra manera, ni se solicitó ni se libró mandamiento de pago por intereses moratorios causados sobre los intereses de plazo, de ahí que las excepciones formuladas resulten infundadas.

Por último, frente a la excepción de "*Falta de presentación para el pago como requisito de procedibilidad de la acción cambiaria*", debe decirse que al título valor presentado para servir de base a la ejecución no le resultan aplicables las reglas que, para la presentación para el pago, alude el demandado, como quiera que el mismo no se pactó para ser pagadero a la vista, sino a unas fechas ciertas y determinadas.

Conforme lo expuesto, se darán por fracasadas las excepciones propuestas, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 443 del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior

de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS todas las excepciones propuestas por la parte demandada a través de *Curador Ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

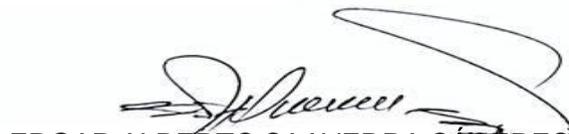
CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 132 fijado hoy, 18 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2022 0622 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Feliberto Antonio Lozano Herrera
Ejecutado:	Martha Ruth Bejarano Castellanos

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en mayo 18 de 2022 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra MARTHA RUTH BEJARANO CASTELLANOS por:

La Letra de Cambio No. 01 librada en mayo 11 de 2020.

- A) La suma de \$10.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la aludida Letra de Cambio.
- B) Por los intereses de plazo que, sobre el capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, se generaron entre mayo 11 de 2020 a mayo 11 de 2021.
- C) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud a la precitada letra de cambio, se causaran desde mayo 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: La demanda aceptó en mayo 11 de 2020 pagar a su favor la suma de \$10.000.000, valor contenido en la Letra de Cambio No. 01; llegada la fecha de cumplimiento de la obligación -mayo 11 de 2021- la deudora no pagó la suma acordada; ha requerido a la deudora, pero esta ha aludido pagar la obligación; el plazo se encuentra vencido y la deudora no ha cancelado capital ni intereses y; la deudora renunció a la presentación para la aceptación y para el pago.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de mayo 19 de 2022, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante escrito de junio 16 de 2022, la demanda allegó escrito a través del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3.- Por Auto de marzo 08 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducta concluyente y; por otro lado, se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva.

El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en marzo 09 de 2023.

13.- Finalmente, mediante Auto de abril 14 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso la de “buena fe”, para lo cual manifestó que reconocía la obligación pero que en varias ocasiones le había solicitado al demandante el otorgamiento de un plazo para poder pagar la obligación; por otro lado, indicó que no se había pactado el pago de intereses de plazo ni de mora.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado y efectuado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁴.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

De entrada, habrá de decirse que la excepción de “buena fe” propuesta por la demandada está llamada a fracasar, sencillamente en razón a que el plazo pactado para el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada para servir de base para la ejecución se encuentra vencido, por lo que la obligación se ha hecho exigible, sin que dentro del término correspondiente se haya verificado algún tipo de pago parcial o total del mismo.

Ahora bien, escapa a la órbita de este juzgador definir plazos adicionales a los contenidos en el aludido instrumento crediticio y, cualquier acuerdo o convención sobre el particular corresponde únicamente al campo privado de las partes; por lo demás, no se acreditó que estas hubiesen llegado a algún acuerdo en el que hubieran modificado las condiciones inicialmente pactadas en la letra de cambio.

En lo que respecta a que las partes no pactaron intereses corrientes ni moratorios, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 883 del Código de Comercio, “*El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de*

⁴ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

*mora y partir de esta...”; por otro lado, de conformidad con el Artículo 884 de la misma legislación “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos a capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.” y; finalmente, en tratándose del mutuo comercial, el Artículo 1163 *ibidem* dispone que “Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”.*

Conforme lo expuesto, debe advertirse que en obligaciones como las que en el presente caso nos ocupan, el pago tanto de intereses corrientes / plazo como los de mora están contempladas en la ley, es decir, a pesar de que no se estipulen se encuentran inmersas en el negocio por disposición legal, siendo la única excepción que de manera expresa se haya acordado que no se cobrarían tales instalamentos.

Y es que, no es cierto que las partes no hayan pactado el pago de los aludidos intereses, sino que omitieron incluir dentro del título la suma porcentual de los mismos, aspecto que suple la ley a través de las disposiciones contenidas en el referido Artículo 884.

Sobre el particular, se itera que, en este tipo de negocios los intereses de plazo y mora se presumen a menos que las partes hubieren renunciado expresamente a su cobro, situación que en el presente caso no se evidencia, pues lo que ocurrió es que no indicaron el porcentaje al cual se cobrarían.

Así las cosas, ante el fracaso de la excepción formulada por la ejecutada y ante la inexistencia de otro medio de defensa que oportunamente hubiese sido propuesto, no quedará otro camino que el de proceder en la forma indicada por el Numeral 4º del Artículo 443 del C.G. del P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá en condenar en agencias en derecho a la demandada, como quiera que el aquí demandante actúo en causa propia, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, si se impondrá condena en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR IMPROSPERO el medio de defensa formulado por la aquí demandada, denominado “buena fe” y “no haberse pactado intereses corrientes y de mora”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- ABSTENERSE DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, por cuanto el aquí demandante actúo en causa propia.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 132 fijado hoy, 18
de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00378

Como quiera que por problemas de conectividad no se pudo llevar a cabo la audiencia que fuera programada para la presente fecha mediante Auto de agosto 24 de 2023, se ordena su REPROGRAMACIÓN para el día MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE a las 9:30 A.M.

Por otro lado, y en atención a las particularidades que aquí se presentan, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en que se aporten la copia del documento que certifique quien era la persona que para el mes de octubre de 2020 fungía como administradora y/o representante legal del EDIFICIO ALCAZABA DE CORDOBA P.H.

De conformidad con el Artículo 167 del C.G. del P., se resuelve IMPONER LA CARGA DE LA PRUEBA a la copropiedad demandada EDIFICIO ALCAZABA DE CORDOBA P.H., en virtud de encontrarse en mejor posición de probar dicha situación anteriores circunstancias por su cercanía con el material probatorio.

Con base en lo anterior, se resuelve REQUERIR POR ÚNICA VEZ a EDIFICIO ALCAZABA DE CORDOBA P.H. para que, a través de sus representantes legales, gerentes o quienes haga sus veces y dentro del término perentorio de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación respectiva, aporten la prueba de oficio aquí decretada.

Adicionalmente, se ordena que al momento de aportar la documentación requerida se sirva proceder en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando que también procedió a enviarla a los canales digitales de la parte demandante y a su apoderado judicial andreachonac@gmail.com - multilimpiezacomercial@gmail.com y har8027@hotmail.com.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19610387>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00356

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de mayo 31 de 2023, notificado mediante el estado No. 070 de junio 01 del corriente, y mediante el cual, se resolvió: 1) tener por notificados a los herederos indeterminados del señor RODRIGO PARDO ARCE a través de *Curador ad Litem*; 2) tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda; 3) correr traslado de las excepciones propuestas por el *Curador ad Litem* a la parte actora y; 4) tener por notificada a LILIANA PARDO HOLGUIN, en su calidad de heredera determinada; resulta viable proceder con su resolución, toda vez que del mismo se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (Art. 319 C.G. del P), sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se hubiesen pronunciado sobre el particular.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto y con el fin de aclarar las actuaciones procesales que se han adelantado al interior del presente trámite, se pone de presente el siguiente recuento:

-Mediante Auto de junio 23 de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LILIANA PARDO HOLGUIN, en calidad de heredera determinada de RODRIGO PARDO ARCE, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, por lo que se ordenó notificar a la primera en los términos del Artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., o en la forma prevista por el Artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020, mientras que, en cuanto a los segundos, se ordenó su notificación por emplazamiento.

-En cumplimiento de lo anterior, en agosto 12 de 2021 la Secretaría del Despacho procedió en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo a los respectivos herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

-Por lo anterior y verificado el vencimiento del término de quince (15) días de que trata el Artículo 108 del C.G. del P., se dictó Auto de septiembre 21 de 2021, a través del cual, se designó al Abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA en calidad de *Curador Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante.

-A través de correo electrónico de septiembre 23 de 2021, se comunicó al aludido profesional del encargo encomendado.

-Mediante escrito de septiembre 29 de 2021, el profesional del derecho manifestó su negativa en aceptar el encargo, por cuanto estaba actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de *Curador Ad Litem*.

-Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de abril 28 de 2022 se resolvió requerirlo para que, en el término de cinco (5) días aportara los documentos que acreditaban su negativa en asumir el encargo.

-No obstante, mediante escrito de mayo 05 de 2022 allegó escrito aceptando el encargo, por lo que, a través de Acta de mayo 18 de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a notificarlo de manera personal y lo corrió traslado del mandamiento de pago, la copia de la demanda y los anexos correspondientes.

-Por Auto de octubre 05 de 2022, se tuvo por notificado al *Curador Ad Litem* y se dejó constancia que no había elevado pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

-A través de Auto de octubre 27 de 2022, se reiteró lo resuelto en la providencia anterior y se requirió a la parte actora para que aportara las diligencias de notificación personal de la heredera determinada.

-Mediante Auto de noviembre 10 de 2022, se reiteró nuevamente lo resultado en autos anteriores, pero con la indicación de que el profesional designado actuaba en calidad de *Curador Ad Litem* de LILIANA PARDO HOLGUIN en calidad de heredera determinada de RODRIGO PARDO ARCE, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

-Por Auto de febrero 20 de 2023, se resolvió relevar al profesional designado y, en su lugar, nombrar en el encargo al Abogado LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES.

-Finalmente, a través de proveído de mayo 31 de 2023, se resolvió tener por notificados a los herederos indeterminados a través de *Curador Ad Litem*, tener por contestada la demanda, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora y tener por notificada a la heredera determinada en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

-Expuesto así el asunto, el despacho resuelve REPONER para REVOCAR la providencia de mayo 31 de 2023, pues esta no tuvo en cuenta que en providencia de octubre 05 de 2022 ya se había resuelto tener por notificados a los herederos indeterminados a través del Curador Ad Litem y que el profesional designado no había procedido a contestar la demanda ni proponer ningún tipo de excepciones, de ahí que, de mantenerse la decisión impugnada se estaría reviviendo oportunidades procesales que ya se encuentran fenecidas al interior del presente asunto, por lo que di

Sin detrimento de lo anterior, y en ejercicio de los deberes contemplados en el Numeral 12 del Artículo 42 del C.G. del P., al igual que en el Artículo 132 *ibidem*, se resuelve EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO los Auto de octubre 27 y noviembre 10 de 2022, al igual que el Proveído de febrero 20 de 2023.

En cuanto a las primeras decisiones en mención, por cuanto las mismas son reiterativas en lo que respecta a una determinación que ya había tomado el despacho mediante auto de octubre 05 de 2022; mientras que, en cuanto a la última, por cuanto no se tuvo en cuenta que el Curador designado ya había aceptado el encargo e, incluso, había sido notificado de manera personal a través de la Secretaría del Despacho.

No obstante, y con el fin de dar claridad al trámite se resuelve REITERAR que los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida fue RODRIGO PARDO ARCE se notificaron por emplazamiento y que, como consecuencia de su no comparecencia, les fue nombrado como *Curador Ad Litem* al Abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, quien se notificó de manera personal a través de la Secretaría del Despacho, según consta en Acta de mayo 18 de 2022.

Así mismo, se resuelve REITERAR que, dentro de la oportunidad legal correspondiente, el *Curador* designado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito o de fondo.

En otro orden de ideas, se resuelve TENER por notificada a LILIANA PARDO HOLGUIN, en calidad de heredera determinada de quien en vida fue RODRIGO PARDO ARCE, en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y a través de mensaje de datos.

Finalmente, se resuelve ADVERTIR que, junto con el mensaje de datos contentivo de las diligencias de notificación personal, el extremo actor aportó copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, por lo que se tiene por surtido el traslado de la demanda y se deja constancia que dentro de la oportunidad legal correspondiente la demandada no contestó la demanda ni formulo ninguna clase de excepciones.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, octubre 18 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00356

como quiera que la parte demandada –conformada por LILIANA PARDO HOLGUIN, en calidad de Heredera determinada de quien en vida fue RODRIGO PARDO ARCE, y los Herederos Indeterminados de este último se encuentran debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, en cuanto a la primera, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos y, en cuanto a los segundos mediante emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, y toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$807.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, octubre 18 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR